



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

San _____, 19 de abril de 2024.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "**DENUNCIADO: ASOCIACIÓN MUTUAL DE ASOCIADOS DEL C.C. Y DEPORTIVO FORTÍN SPORT CL Y OTROS s/INFRACCIÓN ART. 310, PRIMER PÁRRAFO DEL C.P. SEGÚN LEY 26.733 y INFRACCIÓN ART. 310, TERCER PÁRRAFO DEL C.P. SEGÚN LEY 26.733 SOLICITANTE: _____ DANTE**" (Expte. N° FCB 57711/2017),

venidos a despacho a los fines de resolver el pedido de suspensión de juicio a prueba de los imputados:

a. Dente, D.N.I. N° _____, de apodo "Zapato Flojo", casado, mecánico automotor, nacido el 7 de octubre de 1947, en la localidad del El Fortín (Cba.), argentino, domiciliado en _____, provincia de Córdoba, que sabe leer y escribir, de instrucción primaria completa, hijo de _____ y _____, ambos fallecidos, que no tiene adicciones, ni antecedentes penales;

b. Pochettino, D.N.I. N° _____, sin apodos, casado, médico veterinario, encontrándose jubilado actualmente, nacido el 15 de febrero de 1958, en la localidad del El Fortín (Cba.), argentino, domiciliado en _____, provincia de Córdoba, que sabe leer y escribir, de instrucción universitario completo, hijo de _____ (f) y _____ (f), que no tiene adicciones, ni antecedentes penales;

c. Fenoglio, D.N.I. N° _____, de apodo "Pájaro", casado, empleado y actualmente se encuentra jubilado, nacido el 13 de enero de 1956, en la localidad del El Fortín (Cba.), argentino, domiciliado en _____, de El Fortín,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

provincia de Córdoba, que sabe leer y escribir, de
instrucción secundario

completo, hijo de
_____ (f), que no tiene
adicciones, ni antecedentes penales;

d. Scalice, D.N.I. N°
_____, sin apodos, soltero, empleado de una
fábrica de baterías llamada "Sabbione Baterias S.A.",
argentino, nacido el 25 de marzo de 1986 en la localidad
de El Fortín (Cba.), con domicilio en calle
_____, Santa Fe,
que sabe leer y escribir, de instrucción terciario completo
-técnico superior en prótesis dental-, hijo de
_____, ambos con vida, no tiene
adicciones y noregistra antecedentes penales;

e. Agustini, D.N.I. N°
_____, sin apodos, casado, dueño de una carnicería
ubicada en

_____ de dicha localidad,
nacido el 08 de diciembre de 1960, en la localidad del El
Fortín (Cba.), argentino, que sabe leer y escribir, de
instrucción secundario incompleto -hasta tercer año-, hijo
de _____ (v), que no
tiene adicciones, ni antecedentes penales;

f. Pochettino, D.N.I. N°
_____, sin apodos, casado, era empleado de la
mutual, actualmente se quedó sin trabajo, realizando
labores con madera -artesanías-, nacido el
_____, en la localidad del El Fortín
(Cba.), argentino, domiciliado en
_____, de El Fortín, provincia de
Córdoba, que sabe leer y escribir, de instrucción
secundario completo, hijo de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

_____, que no tiene
adicciones, ni antecedentes penales;

g. Ferrero, D.N.I. N° _____, sin apodos, casado, jubilado, nacido el _____, en la localidad del El Fortín (Cba.), argentino, domiciliado en calle _____, de El Fortín, provincia de Córdoba, que sabe leer y escribir, de instrucción primaria completa, hijo de _____ (f), que no tiene adicciones, ni antecedentes penales;

h. Viñolo, D.N.I. N° _____, de apodo "Mingo", casado, monotributista y arregla lonas de cosechadoras, _____, en la localidad del El Fortín (Cba.), argentino, domiciliado en _____, de El Fortín, provincia de Córdoba, que sabe leer y escribir, de instrucción primaria completa, hijo de _____ (f), fumador, que no posee antecedentes penales;

i. Notta, D.N.I. N° _____, sin apodos, casado, monotributista, hace comisiones, nacido el 19 de diciembre de 1969, en la localidad del El Fortín (Cba.), argentino, domiciliado en _____, de El Fortín, provincia de Córdoba, que sabe leer y escribir, de instrucción secundario completo, hijo de _____ (f), que no tiene adicciones, ni antecedentes penales;

j. Dente, D.N.I. N° _____, sin apodos, casado, trabaja en un taller mecánico junto con su hermano -aclara que es herencia de su abuelo y padre-, nacido el _____, en la localidad de El Fortín (Cba.), argentino, domiciliado en calle _____, de El Fortín, provincia de Córdoba,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

que sabe leer y escribir, de instrucción secundario incompleto -hasta segundo año-, hijo de _____ (v) y _____ (v), que no tiene adicciones, ni antecedentes penales;

k. _____ **Mallia,** **D.N.I.** **N°**
_____, sin apodos, casado, jubilado y realiza changas -trabaja con cuero-, _____, en la localidad de Marcos Juárez (Cba.), argentino, domiciliado en _____, de El Fortín, provincia de Córdoba, que sabe leer y escribir, de instrucción primario incompleto -hasta sexto grado sin diploma-, hijo de _____, ambos fallecidos, que no tiene adicciones, ni antecedentes penales;

l. _____ **Chiorra,** **D.N.I.** **N°**
_____, sin apodos, casado, jubilado como profesional -arquitecto-, nacido el _____, en la localidad de El Fortín (Cba.), argentino, domiciliado en calle _____, de El Fortín, provincia de Córdoba, que sabe leer y escribir, de instrucción universitario completo, hijo de _____, ambos fallecidos, que no tiene adicciones, ni antecedentes penales;

m. _____ **Muccillo,** **D.N.I.** **N°**
_____, de apodo "Flaco", casado, médico veterinario ejerciendola profesión de modo particular, es docente en unaescuela secundaria del pueblo dando clases de producción animal II y III, y posee un emprendimiento agropecuario familiar del cual el titular es su padre, nacido _____, en la localidad de El Fortín (Cba.), argentino, domiciliado en calle _____ deEl Fortín, provincia de Córdoba, que sabe leer y escribir, de instrucción universitario completo, hijo de _____, ambos con vida, que no tiene adicciones, ni antecedentes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

de _____, ambos con vida, que es fumador y que no tiene antecedentes penales;

p. **Vignolo, D.N.I. N°** _____, de apodo "Toni", casado, jubilado, nacido el 1° de noviembre de 1947 en la localidad de El Fortín (Cba.), argentino, domiciliado en calle _____ de El Fortín, provincia de Córdoba, que sabe leer y

escribir, de instrucción primario completo, hijo de _____, ambos fallecidos, que no tiene adicciones, ni antecedentes penales;

q. **Suárez, D.N.I. N°** _____, sin apodos, soltero, empleado del _____ de El Fortín (Cba.), nacido el _____ en la localidad de El Fortín (Cba.), argentino, domiciliado en calle _____ de El Fortín, provincia de Córdoba, que sabe leer y escribir, de instrucción secundario completo, hijo de _____, ambos con vida, que no tiene adicciones, ni antecedentes penales;

r. **Crivello, D.N.I. N°** _____, sin apodos, en concubinato -desde hace 14 años-, encargado de una estación de servicios hace 21 años -de la firma de _____, ubicada en Bv. _____ de El Fortín (Cba.)- y empezó una empresa personal hace cuatro o cinco meses -traslados en camión, de cereales por ejemplo-, _____ en la localidad de Las Varillas (Cba.), argentino, domiciliado en calle _____ de El Fortín, provincia de Córdoba, que sabe leer y escribir, de instrucción secundario incompleto -le restó una sola materia-, hijo de _____, ambos con vida, que no tiene adicciones y que no tiene antecedentes penales y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

s. _____ **Capello,** D.N.I. N° _____
_____, apodado "Cachila", casado, metalúrgico -
monotributista-, nacido el _____ en la
localidad de El Fortín (Cba.), argentino, domiciliado en
calle _____ de El Fortín, provincia
de Córdoba, que debido aun ACV tiene complicaciones
motrices para leer y escribir, de instrucción primario
completo, _____ hijo
_____ (v), que
no

tiene adicciones y que no tiene antecedentes penales, de
los que,

RESULTA:

I. Que con fecha 10 de noviembre de 2022,
compareció la señora Fiscal Federal Interina, Dr. María
Marta Schianni y en los términos del art. 188 del CPPN
promovió acción penal en contra de _____ Dente,
CUIT N° _____, _____ Pochettino, CUIT
N° _____, _____ Fenoglio, CUIT N°
_____, _____ Scalice, CUIT N°
32 _____ Agustini, N° 23-
_____, CUIT
_____ Pochettino, CUIT N° 20-
_____,
_____, _____ Ferrero, CUIT N° _____ -
6, _____ Viñolo, CUIT N° _____ -7,
_____ Notta, CUIT N° _____ -3,
_____ Dente, CUIT N° _____ -9,
_____ Mallia, CUIT N° _____ -
2, _____ Chiorra, CUIT N° _____ -2,
_____ Muccillo, CUIT N° _____ -6,
_____ Peralta, CUIT N° 20- _____ 3, _____
Pereyra, CUIT N° 20- _____ 3-8,
_____ Sbarato, CUIT N° 20- _____ -8,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

_____ Vignolo, CUIT N° 20- _____ -
3, _____ Suárez, CUIT N° _____ -8,
_____ Crivello, CUIT N° _____ -7,
_____ Capello, CUIT N° _____ -3, y/o en
contra de quien o quienes resulten en definitiva autores,
cómplice, instigadores o encubridores de los hechos cuya
relaciónse transcribe a continuación.

Así, la señora Fiscal Federal Interina relató que:
*"Con fecha que aún no ha podido precisarse con exactitud,
pero entre el 5 de enero de 2015 y el 15 de noviembre de
2018, por medio de la ASOCIACIÓN MUTUAL DE ASOCIADOS DEL
C.C. Y DEPORTIVO FORTÍN SPORT CLUB (CUIT
no. _____; en adelante: la Asociación), Darío
_____ DENTE, _____ POCHETTINO,
_____ FENOGLIO, _____ SCALICE,
_____ AGUSTINI,
_____ POCHETTINO, _____ FERRERO,
_____ VIÑOLO, _____ NOTTA,
_____ DENTE, _____ MALLIA,
_____ CHIORRA, _____ MUCCILLO,
_____ PERALTA, _____ PEREYRA, German _____
SBARATO, _____ VIGNOLO,
_____ SUÁREZ, _____ CRIVELLO y
_____ CAPELLO habrían llevado a cabo con
habitualidad y permanencia actividades de intermediación
financiera no autorizada. Durante ese período de tiempo,
entre otras operaciones, habrían captado ahorros del
público de forma habitual y masiva, mediante el
ofrecimiento a los clientes de servicios de cajas de
ahorro, cuenta corriente, operaciones de depósito a plazo
fijo simuladas mediante las denominaciones 'depósito ahorro
término pesos vigentes', 'estímulo al ahorro a término' y
'estímulo al ahorro a término (u\$s)'. Dichos ahorros
posteriormente habrían sido aplicados a otorgar préstamos*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

a terceros (con fines de lucro), a la compra y venta (o descuento) y cobranza de títulos valores, y a operatorias de compra y venta de inmuebles, entre otras actividades. Todo ello sin contar con autorización emitida por el Banco Central de la República Argentina, autoridad de aplicación de la ley

21.526. De esa manera, se habría desvirtuado la significación social de la estructura mutualista, pues lejos de constituir una entidad sin ánimo de lucro guiada por los principios de la solidaridad y la ayuda mutua, dicha estructura jurídica habría sido empleada por los nombrados como financiera clandestina y para tomar provecho de los beneficios y exenciones que aquella posee ante el Fisco, a los fines de eludir el pago de los tributos que le hubiesen correspondido en caso de haber operado dentro de los marcos legales. Para

realizar tales actividades, los imputados se habrían valido principalmente de la sede de la ASOCIACIÓN, ubicada en _____ de la localidad de El Fortín, provincia de Córdoba, de acceso público y conocido por la mayoría de los habitantes de la localidad, con cartelera y claramente identificada, mediante la cual los nombrados habrían ofrecido a sus potenciales clientes una serie de servicios tales como ayuda económica, financiaciones, y ahorros especiales. Así, fundamentalmente a través de los préstamos o 'ayuda económica pesos en cuotas', depósitos de ahorro y compra y venta (o descuento) y cobranza de títulos valores, los dos últimos claves para captar ahorros del público, habrían desarrollado operaciones financieras por fuera del objeto social de la Asociación. Los encartados le habrían dado a la estructura mutualista montada una apariencia de legalidad ante el fisco y los organismos de contralor (Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

Banco Central de la República Argentina y Unidad de Información Financiera; en adelante: INAES, BCRA y UIF, respectivamente), permitiéndoles por un lado potenciar las ganancias ilícitas y por el otro dar continuidad en el tiempo a las maniobras detalladas anteriormente. En este punto es importante aclarar que si bien la Asociación había sido autorizada en el pasado para prestar el servicio de 'ayuda económica', el organismo de control había dispuesto - mediante Res. INAES número 690/14 - suspenderle, a partir del 5 de enero de 2015, la autorización para funcionar, por lo que había quedado inhabilitada para prestar el servicio. Además, habrían coordinado la modalidad operativa, la utilización de los recursos por medio del entramado mutualista, las inversiones a realizar. Habrían establecido distintos mecanismos para celebrar diversas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

operaciones comerciales y financieras por fuera de su objeto social, y convenir con las personas físicas y jurídicas con las que operaban, intereses, acuerdos o decisiones que debían estar sujetas a otros controles. Lo anterior, habría constituido un servicio que aseguraba el anonimato de quienes pretendían lograr un producido con fondos obtenidos por actividades ilícitas que no podían ser invertidos en forma directa en el mercado o sistema financiero, o respecto de los cuales procuraban eludir las obligaciones tributarias".

El Ministerio Público Fiscal calificó las conductas descriptas de la siguiente manera: "...las conductas de ..._____DENTE, _____POCHETTINO, _____FENOGLIO, _____SCALICE, _____AGUSTINI, _____POCHETTINO, _____FERRERO, _____VIÑOLO, _____NOTTA, _____DENTE, _____MALLIA, _____CHIORRA, _____MUCCILLO, _____PERALTA, _____PEREYRA, German _____SBARATO, _____VIGNOLO, _____SUÁREZ, _____CRIVELLO y _____CAPELLO, deben quedar atrapadas - provisoriamente, atento la etapa incipiente de este proceso penal - por la figura penal de Intermediación financiera y bursátil no autorizada agravada (art. 310, primer y tercer párrafos, del CP) en calidad de coautores. Asimismo, en los términos del artículo 304, en función del 313, ambos del CP atribuyo penalmente las conductas descriptas a la entidad jurídica 'Asociación Mutual de Asociados del C.C. y Deportivo Fortín Sport CL'" (fs. 858/862).

II. Con fecha 25 de agosto del corriente año





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

compareció el señor Defensor Público Oficial, Dr. Esteban Lozada, en su carácter de letrado defensor de los imputados

_____ Pochettino, _____ Mallia,
_____ Crivello, _____ Fenoglio,
_____ Suárez, _____ Ferrero,
_____ Capello, _____ Sbarato,
_____ Muccillo, Diego César Peralta,
_____ Notta, _____ Pereyra,
_____ Agustini, _____ Dente,
_____ Pochettino,
_____ Vignolo, _____ Dente,
_____ Scalice, _____ Chiorra y
_____ Viñolo y acompañó las solicitudes de suspensión del juicio a prueba de los nombrados a fin de que sean valoradas.

En ese marco, solicitó que en orden a la instrumentación práctica de las solicitudes, se corra vista al Ministerio Público Fiscal a los fines de que éste plasme su opinión al respecto y de esa manera se omita el sustanciamiento de la audiencia dispuesta por el art. 293 del CPPN.

Manifestó que entiende relevante realizar consideraciones que deberán ser analizadas y contempladas al momento de resolver la concesión o el rechazo de las solicitudes de suspensión de juicio a prueba y las formuló en diversos acápites.

a. Respecto a la escala penal:

Mencionó que cabe recordar que el encuadre jurídico por el cual se encuentran imputados sus asistidos –art. 310, primer y tercer párrafo del Código Penal– posibilitaría, teniendo en consideración su escala penal, para el caso de recaer condena y atento a no poseer antecedentes penales, la imposición de una pena en suspenso no superior a los 3 años, lo que habilita la posibilidad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

de aplicar la suspensión del proceso a prueba en estas actuaciones.

Sostuvo que esa temática se encuentra ampliamente resuelta tanto por parte de la doctrina como de la jurisprudencia, fundamentalmente a través de los fallos "ACOSTA" y "NORVERTO" de la C.S.J.N., los que, en esencia, construyen lo que se conoce como la "tesis amplia", por lo que no tiene mayor sentido detenerse en su análisis.

b. En relación a la inhabilitación:

Manifestó que si bien éste tópico presenta mayor complejidad que el anterior también se encuentra resuelto, no solo desde su análisis teórico sino también en su aplicación práctica.

En primer lugar señaló que cabe recordar que la redacción de la figura penal endilgada contempla, de manera conjunta y/o alternativa con la pena privativa de libertad, la de inhabilitación especial, mientras que el artículo 76 bis del CP, en su párrafo octavo, refiere que no procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

Al respecto sostuvo que como se sabe, la deficiente técnica legislativa del citado artículo ha generado largos debates y confrontaciones, tanto doctrinales como jurisprudenciales, en diversos aspectos y que muchas veces esa deficiencia ha sido la que operaba de escollo a la aplicación del instituto de marras, confrontando de esta manera con el espíritu que subyacía y aún lo hace en la instauración de un mecanismo como el presente.

Expresó que el octavo párrafo no ha escapado a dicho análisis, originando ríos de tinta con relación, sobre todo, a su aplicación respecto a delitos que sólo contemplaban pena de inhabilitación o bien también para





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

aquellos casos en que esta pena se encontraba contemplada de manera conjunta y/o alternativa con la de prisión.

Refirió que ante semejante escenario y en pos de salvaguardar la posibilidad práctica de aplicación del instituto, sobre todo a partir de la cimentación judicial de la tesis amplia respecto a la escala penal aplicable, se ha comenzado a pensar en cómo congeniar estas cuestiones.

Agregó que a la luz de la instrumentación práctica que se ha diseñado al respecto y en aras de lograr que el beneficio de suspensión del juicio a prueba sea concedido, sus asistidos han ofrecido auto-inhabilitarse para ejercer cualquier tipo de cargo en comisiones directivas de asociaciones y/o sociedades que persigan, como objeto social, actividades mutualistas y/osimilares, por todo el tiempo que dure su período de prueba.

Respecto a esa solución, recordó que en el mismo sendero se ha direccionado la instrucción proveniente de la Resolución de la P.G.N. n° 24/00 –puesta en funcionamiento mediante Resolución de la P.G.N. n° 86/04– a través de la cual se ha instruido a los Fiscales para que, en aquellos casos en que el delito contempla pena de inhabilitación de manera conjunta o alternativa con la prisión, se dictamine a favor de la concesión del instituto, si el imputado cesa, durante el período de prueba, de ejercer aquellas actividades en las que habría sido inhabilitado en caso de recaer condena.

Refirió que numerosos jueces de instancias superiores, en diversas resoluciones, han acogido esta misma solución. Al respecto, mencionó los nombres de los jueces que se han pronunciado en ese sentido como así también los autos en los cuales ello quedó plasmado.

Agregó que incluso dentro de nuestra propia jurisdicción, los Tribunales Orales Federales de Córdoba





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

han tenido oportunidad de expedirse sobre la situación, siendo coincidentes en cuanto a su otorgamiento, en la medida que se lo haga bajo el carril que vienen mencionando. Ello fue dispuesto en autos "Recalde, Patricia del Carmen y otros s/infracción Ley 22.415" - Expte FCB 91000519/2008/TO01, de fecha 29/10/2021 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba y en autos: "Solis, Walter s/infr. Ley 23.737" - Expte FCB 12227/2018, de fecha 14/10/2022, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba.

Concluyó en que a la luz de lo relatado y de la propuesta formulada por sus asistidos, esa parte entiende que la presencia de la inhabilitación como pena conjunta o alternativa no constituye ningún obstáculo para que se avance en la concesión del beneficio solicitado.

c. Respecto a la multa:

Sostuvo que el artículo 310 del CP contempla la pena de multa de manera conjunta o alternativa con la prisión e inhabilitación, agregando que su mínimo será de dos veces el valor de las operaciones realizadas, mientras que el artículo 76 *bis* del mismo cuerpo legal refiere que "*si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena demulta aplicable en forma conjunta o alternativa con la prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente*".

Refirió que tal como emerge de las presentaciones acompañadas, sus asistidos han manifestado querer efectuar una donación que, dada la inexistencia de víctimas, haga las veces de multa, y que lo cierto es que esas situaciones económicas impiden absolutamente arrojarse a donaciones que coincidan ni remotamente con las operatorias que realizaba la Asociación Mutual. En ese sentido, referenció que "*Si bien no se sabe exactamente a cuánto ascienden*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

dichas operatorias, a los fines de utilizarlas de base para mensurar la pena de multa, lo cierto es que cualquiera que sea, finalmente,

la cifra resultante, excederá notoriamente la capacidad de pago de cualquiera de mis asistidos”.

Sostuvo que una cosa son las operatorias que realizaba la Asociación Mutual y que por ser la única de esas características en El Fortín era normal que tuviera movimientos de varios ceros y otra, muy distinta, la situación socioeconómica de sus asistidos, quienes en todo momento integraron su Comisión Directiva de manera totalmente gratuita y sin enriquecerse en un solo centavo producto de los acontecimientos aquí investigados. Agregó que, por más que quieran, jamás tendrán los recursos para acercarse ni siquiera mínimamente a una multa que se ajuste estrictamente a las operatorias de la persona jurídica.

Sostuvo que de una preliminar lectura de la normativa mencionada parecería que, si los imputados no abonaron dicho mínimo, la operatividad del instituto queda trunca.

Agregó no obstante esa preliminar lectura, a criterio de esa parte ello no resultaría de tal manera.

Expresó que Gustavo Vitale sostuvo que *“si bien es cierto que el sistema de la ley penal exige, en el supuesto de imputación conjunta o alternativa, el pago del mínimo de la multa prevista en la ley, es verdad también que la suspensión del proceso podrá tener lugar igualmente en todos aquellos supuestos en los que el imputado no tenga posibilidades de afrontar el pago del mínimo de la multa exigido. En esos casos de imposibilidad de pago, nunca podrá obligarse al imputado a afrontar el riesgo de condena. Por el contrario, el imputado (en esos supuestos) tendrá derecho a la suspensión del proceso, como una mínima consecuencia del principio de igualdad ante la ley. No*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

puede fundarse legítimamente la exclusión o restricción de un derecho

en la falta de medios económicos de una persona, pues además de resultar ello contrario a la citada garantía de igualdad ante la ley, violentaría el contenido de la prohibición de todo tipo de prisión por deudas (consagrado, entre otras normas de jerarquía constitucional, en el art. 7, punto 7, de la Convención Americana de Derechos Humanos). Ésta es una exigencia que no se extrae del texto de la ley penal, sino de la Constitución (o, en tal caso, de una interpretación constitucional del texto de la ley penal). Es el texto constitucional el que, en definitiva, debe dirimir cualquier cuestión interpretativa de una ley de menor jerarquía (como es el caso de la ley penal emanada del Congreso de la Nación)...” (Gustavo Vitale, “Suspensión del proceso penal a prueba”, 2ª ed., 1ª reimpr., publicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la Ed. Del Puerto en el año 2010).

Manifestó que lejos de resultar una opinión aislada, Vitale se encuentra acompañado por otros autores, tales como Bovino y Aboso.

Reiteró que sus asistidos lejos se encuentran de poder acercarse mínimamente a los montos de las operatorias aquí investigadas y que al margen del análisis particularizado que corresponde hacer sobre cada situación, la mayoría de ellos son de clase media, por lo que no se trata de una cuestión de falta de intención sino lisa y llanamente de imposibilidad material de afrontar cifras que para sus economías resultan astronómicas. Destacó que lo ofrecido por sus asistidos es lo mejor que pueden dentro de sus posibilidades reales.

Por su parte, manifestó que si se piensa que, aún ante la presencia de víctimas de “carne y hueso” se puede hacer operativo el instituto ante la imposibilidad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

material por parte del imputado de afrontar una reparación, con mayor razón deviene inexorable pensar alternativas para evitar dejar fuera de la utilización del instituto a un enorme universo de personas sólo por sus condiciones económicas cuando, como en el presente caso, no existe ninguna persona damnificada.

Expresó nuevamente que el instituto de la suspensión del juicio exige que quien pretenda utilizarlo haga su mejor esfuerzo en la medida de lo posible (es decir, dentro de sus posibilidades).

Mencionó que deviene imprescindible la necesidad de pensar y encontrar salidas que permitan conciliar este tipo de situaciones que, a primera vista, parecen resultar contradictorias con el espíritu que anidó en la instauración del instituto en nuestro ordenamiento punitivo.

Agregó que puestos en la tarea concreta de pensar cómo conciliar y resolver el problema del obligado pago del mínimo de la multa en aquellos casos en que, evidentemente, el imputado no cuenta con recursos económicos para poder hacerlo, resulta ineludible considerar la inconstitucionalidad de ese mínimo, atento a resultar gravemente irrazonable para este caso concreto.

No obstante ello, mencionó que antes de avanzar puntualmente sobre dicha cuestión, considera conveniente recordar que, a partir de los señalados defectos que se presentan en la redacción de los artículos 76 *bis* y *ter*, la jurisprudencia hace tiempo que viene declarando inconstitucionales algunos de sus párrafos y que muchos son los fallos que se pueden señalar, pero que solo recordaran uno reciente, emanado desde el propio Juzgado Federal de San _____ -aunque con otra integración- y que se trata de la declaración de inconstitucionalidad

del artículo 19 de la ley 26.735, en cuanto disponía la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

imposibilidad de utilizar este instituto cuando los delitos imputados versaban sobre cuestiones tributarias y aduaneras.

Sostuvo, que aún sin necesidad de recibir la tacha de inconstitucional, vale también recordar que la tan criticada deficiencia legislativa ha originado la necesidad de que deba ser el máximo organismo judicial de nuestro país quien termina por clarificar los grises de la deficitaria redacción. En este sentido, señaló los casos "Acosta" y "Norverto" en relación a la escala penal ser tenida en cuenta al momento de analizar su concesión; o bien en la necesidad de aclarar que la obligación del pago del mínimo de la multa del artículo

76 bis, para los casos de delitos de contrabando, tentativa y encubrimiento de contrabando comprende solo a las penas pecuniarias previstas en forma conjunta o alternativas pero no así a las accesorias, toda vez que éstas últimas requieren como presupuesto para su aplicación la condena del imputado mediante sentencia firme, situación que no se condice con la suspensión del juicio a prueba (Fallo "Tortoriello de Boero, Mónica Alenjaandra s/contrabando art. 863 - Código Aduanera" de fecha 28/6/2018; CSJ 3526/2015/CS1).

En relación a la temática de los mínimos de las escalas penales, tanto sea de prisión como de la multa a ser aplicada, destacó que desde hace tiempo la doctrina y la jurisprudencia se viene planteando su revisión.

Mencionó que casos particulares como el de estas actuaciones claramente demuestran que hay situaciones en que no se da, de ninguna manera, la necesaria adecuación y proporción entre el reproche del cual es o sería merecedor el imputado y el principio de culpabilidad por el acto. Y que en ese tipo de situaciones, a criterio de

ese Ministerio Público de la Defensa, los jueces se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

encuentran constreñidos a pensar alternativas para generar la adecuación y proporcionalidad perdida.

En ese sentido agregó que en el caso que nos ocupa, de ninguna manera existe proporción entre la pena de multa que resultaría de analizar las operaciones llevadas a cabo por la persona ideal y el reproche penal concreto y específico que merecerían sus asistidos.

Expuso que además no creen que exista ninguna razón para titubear al momento de considerar irrazonable un mínimo legal para un caso concreto en el que se encuentre en juego la pena de multa, cuando existe numerosa jurisprudencia que viene perforando mínimos penales de prisión. Y que, como se sabe, en virtud del orden normativo que emana del artículo 5 del CP, la prisión resulta una pena superior a la de multa; luego, solo resta rememorar el aforismo "*quien puede lo más, puede lo menos*".

Destacó que la jurisprudencia sobre la perforación de los mínimos de las escalas penales es copiosa y que simplemente se limitaran a mencionar dos recientes fallos de los tribunales orales de la circunscripción; específicamente, el Tribunal Oral Federal N° 1 de Córdoba declaró la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal del artículo 5 inc. "c" de la ley 23.737 en los autos "MEDINA, _____ y otros s/infracción Ley 23.737" y el Tribunal Oral Federal N° 2 de Córdoba hizo lo propio en relación a la misma figura penal en los autos "OVIEDO, María del Carmen y otros p.ss.as. infracción Ley 23.737" (Expte N° FCB44003113/2011/T01, de fecha 28/12/2022 y Expte N° FCB 22017535/2012/T01, de fecha 22/9/2022).

Señaló que se debe destacar también el precedente "CAZACHKOFF, _____ y otros s/infracción Ley 22.415" del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, ya que en dichas actuaciones el tribunal





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

decidió perforar, por inconstitucional, el mínimo de la escala penal de la pena de prisión —que era de 4 años— precisamente para adecuarla a las posibilidades de otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba.

Destacó que, también resulta sumamente interesante y aplicable en autos lo resuelto por el Tribunal Oral Federal de Córdoba N° 2 en el fallo “JUNCO, _____ s/legajo de Casación”, ya que habiendo previamente perforado por inconstitucional el mínimo de la escala penal de la pena de prisión, hizo lo propio con el mínimo de la pena de multa a ser aplicada, en virtud de resultar desproporcionada en relación a la capacidad de pago del imputado (Legajo n° 33 en autos FCB 72327/2018, de fecha 23/11/2022). Agregó que ello es a partir del reenvío que hace la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, quien previamente había anulado parcialmente la sentencia originaria. Justamente esa Sala II, en otro precedente en que también se analizaba la posibilidad de otorgamiento de una suspensión del juicio a prueba, había establecido que *“el pago del mínimo de la multa no era un motivo válido por el cual el Fiscal pudiera denegar su consentimiento y, además, tampoco podría ser exigido en el presentecaso [atento a la incapacidad de pago del imputado]”* (Expte CCC48408/2012/PL1/CFC1, de fecha 27/10/2014; votos coincidentes de los Dres. Ángela Ledesma y Alejandro Slokar; con resaltado agregado).

Sostuvo que no nos encontramos ante una situación nimia o de relevancia menor, sino que por el contrario, la perforación del mínimo de una escala penal requiere un análisis meduloso por parte del operador judicial, a los fines de verificar que efectivamente en

el caso concreto se dan las particulares circunstancias — que aquí se dan sobradamente— para avanzar hacia tal





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

solución. Mencionó que la cuestión de la constitucionalidad de una norma es de orden público y por ello, tal como largamente lo viene sosteniendo el Máximo Tribunal del país, en caso de advertirse la confrontación constitucional, su tacha no solo puede sino que debe ser declarada de oficio por el órgano judicial en cualquier instancia del proceso (Fallos 207:86, 275:241, 312:1351, 344:3431, entre otros).

Señaló que en estas actuaciones considera que existen numerosas razones para descalificar, por irracional, el mínimo de la multa estipulada por la norma. En ese sentido, señala: a. la gravedad de la conducta reprochada, reflejada a partir de una escala penal que, comparativamente con el resto del ordenamiento punitivo, resulta leve; b. la inexistencia de enriquecimiento personal por parte de sus asistidos, a partir o en virtud de las operaciones investigadas lo que resultaría de sus propias manifestaciones volcadas en sus declaraciones indagatorias, las que además son corroboradas mediante pruebas objetivas y externas a sus dichos, tales como son los informes de la Dirección General de Rentas del Gobierno de la provincia de Córdoba, el Registro Nacional de Propiedad Inmueble y los informes socio-ambientales elaborados por personal idóneo del Municipio de El Fortín; c. la inexistencia de víctima alguna, toda vez que, tal como lo han puesto de manifiesto sus asistidos en sus declaraciones indagatorias, previo al cierre de la Asociación Mutual, se devolvió a cada ahorrista la totalidad de sus depósitos, lo que encontraría asidero en la inexistencia de querellantes particulares en la causa, como así también en la inexistencia de pretensos acreedores en

algún tipo de proceso concursal o similar; d. el prolongado tiempo transcurrido tanto desde el inicio de la presunta





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

infracción (principios de 2015) como del de inicio de la investigación (año 2017); e. la falta de continuidad –o de vida– de la persona ideal investigada;

f. la absoluta puesta a disposición y colaboración con el avance de estas actuaciones por parte de sus asistidos y

g. la situación personal y familiar de sus defendidos como así también la inexistencia de antecedente penal alguno para todos ellos.

Consideró que el escenario señalado permite sin inconveniente alguno perforar por inconstitucional el mínimo de la pena de multa y, una vez cumplimentadas las donaciones a que cada uno de sus asistidos se ha comprometido, tener a la multa por definitivamente cumplida.

Finalmente, el señor Defensor Público Oficial efectuó una serie de consideraciones:

a. Respecto a lo peticionado y a la conveniencia de otorgar la suspensión del juicio a prueba, destacó que como se sabe, por muy diversas razones, provenientes de variadas disciplinas, hace tiempo que se vienen estudiando –y eventualmente sancionando– modificaciones a los procesos penales, en pos de objetivos también diversos (descongestionar los tribunales, acelerar los tiempos judiciales, empoderar a la víctima, etc.) y que dentro de este sendero se ubica la suspensión del juicio a prueba, mecanismo al que, más acá en el tiempo, se le agregaron los criterios de oportunidad, la conciliación y la reparación, que junto con la incorporación de los mismos, el art. 22 del Código Procesal Penal Federal ha trazado el norte que deben seguir los jueces al momento de brindar –o tratar de brindar– solución a los conflictos penales: “los jueces

y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social”.

Expresó que nos encontramos ante un excepcional caso en el que se puede transformar el conflicto penal en una enorme oportunidad de crecimiento, tanto personal como social. Explicó que dicha excepcionalidad es porque el acontecimiento se desarrolló en una comunidad de aproximadamente 1.700 habitantes, como es El Fortín, donde realmente todos se conocen, porque no hubo ningún imputado que se haya enriquecido y/o beneficiado con las operaciones investigadas, porque no hubo ningún perjudicado, damnificado o víctima con lo acontecido y, sobre todo, porque lo propuesto implica una solución del conflicto penal clara y evidentemente superadora a la solución que podría obtenerse desde el derecho penal a través del clásico castigo (que, en el caso que nos ocupa, sería una pena privativa de libertad de cumplimiento no efectivo).

Agregó que la institución elegida para recibir tanto las donaciones como los trabajos no remunerados no fue azarosa sino que tiene que ver justamente con transformar el conflicto penal en una oportunidad de crecimiento, tanto en el plano personal –a partir de permitir al imputado repensar su actuación– como comunitario.

Señaló que si bien, tal como han expresado sus asistidos, no poseen ningún inconveniente en que sea otra la institución elegida para direccionar sus donaciones y trabajos comunitarios no remunerados, la elección de la Asociación Civil Bomberos Voluntarios El Fortín se realizó pensando en coadyuvar con las necesidades de dinero que, de manera constante y permanente, poseen los bomberos voluntarios de cualquier rincón de nuestro país,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

situación que resulta conocida por todos.

b. Respecto al monto ofrecido, señaló que la totalidad de los imputados han solicitado acogerse a este mecanismo y que sus ofrecimientos se han realizado en función, fundamentalmente, de su capacidad contributiva y responsabilidad funcional en la mutual y que de allí el por qué se tratan de montos diferenciados para cada uno de ellos. Sostuvo que resulta pertinente informar que si se suman los montos individuales, se llega a un ofrecimiento total de pesos seis millones setecientos sesenta y ocho mil (\$6.768.000).

Agregó que tal como lo han manifestado sus asistidos, la mitad de dicho monto es ofrecido encarácter de multa y la otra mitad en concepto de donación a la Asociación Civil Bomberos Voluntarios El Fortín.

Señaló a su vez que sus asistidos no han manifestado reparo alguno en asumir una responsabilidad de carácter solidario por la totalidad de los montos ofrecidos, para el caso que se considere necesario.

Finalmente, solicitó que por razones organizativas y prácticas, se autorice a uno de los imputados para que, en nombre y representación de todos los demás, mensualmente sea el encargado de reunir el dinero y realizar el depósito y/o transferencia, tanto en concepto de multa a la cuenta judicial que se habilite como en concepto de donación a la cuenta informada por la institución (fs. 1408/1417vta.).

En ese marco, el señor Defensor Público Oficial, Dr. Esteban Lozada acompañó un escrito por cada uno de los veinte imputados, los cuales obran a fs. 1141/1407vta., en los que estos últimos mencionaron que se encuentran imputados por el delito de intermediación

financiera no autorizada agravada, conforme los párrafos primero y tercero del artículo 310 del C.P., en calidad de coautores y por el que fueron indagados, y solicitaron





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

la suspensión del juicio a prueba en los términos del artículo 76 del C.P., sin que ello implique confesión o reconocimiento de responsabilidad penal o civil alguna, ofreciendo hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible.

En este sentido, entendieron que el encuadre jurídico por el cual se encuentran imputados, en caso de recaer condena y atento a no poseer antecedentes penales alguno (tal como lo acreditan a través de los informes del Registro Nacional de Reincidencia Criminal que se adjuntan) admite la imposición de una pena en suspenso no superior a los tres (3) años y por ello posibilitaría la suspensión del proceso a prueba en estas actuaciones.

En relación a las propuestas efectuadas, la totalidad de los imputados en autos ofrecieron auto-inhabilitarse para ejercer cualquier tipo de cargo en comisiones directivas de asociaciones y/o sociedades que persigan, como objeto social actividades mutualistas y/o similares, por todo el tiempo que dure el período de prueba, como así también realizar la totalidad de noventa y seis (96) horas -o la cantidad que se considere adecuada- en concepto de trabajo comunitario no remunerado en la Asociación Civil Bomberos Voluntarios ElFortín emplazada en dicha localidad, cumplimentando las labores que desde dicha institución se les encomienden y a razón, en principio, de ocho (8) horas mensuales (las que pueden ser más o menos en función de las necesidades específicas que la entidad posea en algún momento del año).

En ese marco, _____ Ferrero,

_____ Vignolo, _____ Pereyra,

_____ Notta,

_____ Mallia, _____ Capello,

_____ Scalice, _____ Viñolo y

_____ Dente ofrecieron efectuar un pago de ciento





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

dos mil pesos (\$102.000), por cada uno de ellos, en concepto de donación, en favor de la Asociación Civil Bomberos Voluntarios El Fortín, sita en la localidad de El Fortín. Dicha suma será abonada una vez dictada la resolución judicial correspondiente y se llevará a cabo a través de doce (12) transferencias o depósitos bancarios a la cuenta bancaria perteneciente a la institución, cada una de ellas por un monto de ocho mil quinientos pesos (\$8.500), que realizarán consecutivamente entre el 1 y el 10 de cada mes, a razón de una transferencia por mes, sea de manera personal o bien a través de una persona que, en representación de todos los imputados, se encargue de reunir todos los meses el dinero de cada uno de los encartados y efectuar la transferencia o el depósito.

Asimismo, _____ Ferrero,
_____ Vignolo, _____ Pereyra,
_____ Notta, _____ Mallia,
_____ Capello, _____ Scalice,
_____ Viñolo y _____ Denteofrecieron efectuar un pago de ciento dos mil pesos (\$102.000), por cada uno de ellos, en concepto de multa. Dicha suma será abonada una vez dictada la resolución judicial correspondiente y se llevará a cabo a través de doce (12) transferencias o depósitos bancarios a la cuenta bancaria judicial que este Juzgado Federal habilite al efecto, las cuales serán efectuadas cuando sean comunicados los datos pertinentes, cada una de ellas por un monto de ocho mil quinientos pesos (\$8.500), que realizarán consecutivamente entre el 1 y el 10 de cada mes, a razón de una transferencia por mes, sea de manera personal o bien a través de una persona que, en representación de todos los imputados, se encargue de

reunir todos los meses el dinero de cada uno de los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

encartados y efectuar la transferencia o el depósito.

Los encartados _____ Dente,
_____ Chiorra, _____ Pochettino,
_____ Sbarato y _____ Suárez
ofrecieron efectuar un pago de ciento veintiséis mil pesos
(\$126.000), por cada uno de ellos, en concepto de donación,
en favor de la Asociación Civil Bomberos Voluntarios El
Fortín, sita en la localidad de El Fortín. Dicha suma
será abonada una vez dictada la resolución judicial
correspondiente y se llevará a cabo a través de doce (12)
transferencias o depósitos bancarios a la cuenta bancaria
perteneciente a la institución, cada una de ellas por un
monto de diez mil quinientos pesos (\$10.500), que
realizaran consecutivamente entre el 1 y el 10 de cada
mes, a razón de una transferencia por mes, sea de manera
personal o bien a través de una persona que, en
representación de todos los imputados, se encargue de
reunir todos los meses el dinero de cada uno de los
encartados y efectuar la transferencia o el depósito.

Asimismo, _____ Dente,
_____ Chiorra, _____ Pochettino,
_____ Sbarato y _____ Suárez
ofrecieron efectuar un pago de ciento veintiséis mil pesos
(\$126.000), por cada uno de ellos, en concepto de multa.
Dicha suma será abonada una vez dictada la resolución
judicial correspondiente y se llevará a cabo a través de
doce (12) transferencias o depósitos bancarios a la
cuenta bancaria judicial que este Juzgado Federal habilite
al efecto, las cuales serán efectuadas cuando sean
comunicados los datos pertinentes, cada una de ellas por un
monto de diez mil quinientos pesos (\$10.500), que
realizaran consecutivamente entre el
1 y el 10 de cada mes, a razón de una transferencia por
mes, sea de manera personal o bien a través de una





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

persona que, en representación de todos los imputados, se encargue de reunir todos los meses el dinero de cada uno de los encartados y efectuar la transferencia o el depósito.

_____ Crivello ofreció efectuar un pago de ciento setenta y cuatro mil pesos (\$174.000), en concepto de donación, en favor de la Asociación Civil Bomberos Voluntarios El Fortin, sita en la localidad de El Fortín. Dicha suma será abonada una vez dictada la resolución judicial correspondiente y se llevará a cabo a través de doce (12) transferencias o depósitos bancarios a la cuenta bancaria perteneciente a la institución, cada una de ellas por un monto de catorce mil quinientos pesos (\$14.500), que realizara consecutivamente entre el 1 y el 10 de cada mes, a razón de una transferencia por mes, sea de manera personal o bien a través de una persona que, en representación de todos los imputados, se encargue de reunir todos los meses el dinero de cada uno de los encartados y efectuar la transferencia o el depósito.

Crivello a su vez ofreció efectuar un pago de ciento setenta y cuatro mil pesos (\$174.000), en concepto de multa y que dicha suma será abonada una vez dictada la resolución judicial correspondiente y se llevará a cabo a través de doce (12) transferencias o depósitos bancarios a la cuenta bancaria judicial que este Juzgado Federal habilite al efecto, las cuales serán efectuadas cuando sean comunicados los datos pertinentes, cada una de ellas por un monto de catorce mil quinientos pesos (\$14.500), que realizara consecutivamente entre el 1 y el 10 de cada mes, a razón de una transferencia por mes, sea de manera personal o bien a través de una persona que, en representación de todos los imputados, se encargue de reunir todos los meses el dinero de cada uno de los encartados y efectuar la transferencia o el depósito.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

Los imputados _____ Agustini,
_____ Fenoglio y _____ Pochettino
ofrecieron efectuar un pago de doscientos cincuenta y dos mil pesos (\$252.000), por cada uno de ellos, en concepto de donación, en favor de la Asociación Civil Bomberos Voluntarios El Fortín, sita en la localidad de El Fortín. Dicha suma será abonada una vez dictada la resolución judicial correspondiente y se llevará a cabo a través de doce (12) transferencias o depósitos bancarios a la cuenta bancaria perteneciente a la institución, cada una de ellas por un monto de veintiún mil pesos (\$21.000), que realizaran consecutivamente entre el 1 y el 10 de cada mes, a razón de una transferencia por mes, sea de manera personal o bien a través de una persona que, en representación de todos los imputados, se encargue de reunir todos los meses el dinero de cada uno de los encartados y efectuar la transferencia o el depósito.

Asimismo, _____ Agustini,
_____ Fenoglio y _____ Pochettino
ofrecieron efectuar un pago de doscientos cincuenta y dos mil pesos (\$252.000), por cada uno de ellos, en concepto de multa. Dicha suma será abonada una vez dictada la resolución judicial correspondiente y se llevará a cabo a través de doce (12) transferencias o depósitos bancarios a la cuenta bancaria judicial que este Juzgado Federal habilite al efecto, las cuales serán efectuadas cuando sean comunicados los datos pertinentes, cada una de ellas por un monto de veintiún mil pesos (\$21.000), que realizaran consecutivamente entre el 1 y el 10 de cada mes, a razón de una transferencia por mes, sea de manera personal o bien a través de una persona que, en representación de todos los imputados, se encargue de reunir todos los meses el dinero de cada uno de los encartados y efectuar la transferencia o el depósito.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

El encartado _____ Muccillo ofreció efectuar un pago de cuatrocientos dos mil pesos (\$402.000), en concepto de donación, en favor de la Asociación Civil Bomberos Voluntarios El Fortín, sita en la localidad de El Fortín. Dicha suma será abonada unavez dictada la resolución judicial correspondiente y se llevará a cabo a través de doce (12) transferencias o depósitos bancarios a la cuenta bancaria perteneciente a la institución, cada una de ellas por un monto de treintay tres mil quinientos pesos (\$33.500), que realizara consecutivamente entre el 1 y el 10 de cada mes, a razón de una transferencia por mes, sea de manera personal o bien a través de una persona que, en representación de todos los imputados, se encargue de reunir todos losmeses el dinero de cada uno de los encartados y efectuar la transferencia o el depósito.

_____ Muccillo a su vez ofreció efectuar un pago de cuatrocientos dos mil pesos (\$402.000), en concepto de multa y que dicha suma será abonada una vez dictada la resolución judicial correspondiente y sellevará a cabo a través de doce (12) transferencias o depósitos bancarios a la cuenta bancaria judicial queeste Juzgado Federal habilite al efecto, las cuales seránefectuadas cuando sean comunicados los datos pertinentes, cada una de ellas por un monto de treinta y tres mil quinientos pesos (\$33.500), que realizaraconsecutivamente entre el 1 y el 10 de cada mes, a razón de una transferencia por mes, sea de manera personal o bien a través de una persona que, en representación de todos los imputados, se encargue de reunir todos losmeses el dinero de cada uno de los encartados y efectuar la transferencia o el depósito.

_____ Peralta ofreció efectuar un pago de quinientos cuatro mil pesos (\$504.000), en concepto de donación, en favor de la Asociación Civil Bomberos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

Voluntarios El Fortín, sita en la localidad de El Fortín. Dicha suma será abonada una vez dictada la resolución judicial correspondiente y se llevará a cabo a través de doce (12) transferencias o depósitos bancarios a la cuenta bancaria perteneciente a la institución, cada una de ellas por un monto de cuarenta y dos mil pesos (\$42.000), que realizara consecutivamente entre el 1 y el 10 de cada mes, a razón de una transferencia por mes, sea de manera personal o bien a través de una persona que, en representación de todos los imputados, se encargue de reunir todos los meses el dinero de cada uno de los encartados y efectuar la transferencia o el depósito.

Peralta a su vez ofreció efectuar un pago de quinientos cuatro mil pesos (\$504.000), en concepto de multa y que dicha suma será abonada una vez dictada la resolución judicial correspondiente y se llevará a cabo a través de doce (12) transferencias o depósitos bancarios a la cuenta bancaria judicial que este Juzgado Federal habilite al efecto, las cuales serán efectuadas cuando sean comunicados los datos pertinentes, cada una de ellas por un monto de cuarenta y dos mil pesos (\$42.00), que realizara consecutivamente entre el 1 y el 10 de cada mes, a razón de una transferencia por mes, sea de manera personal o bien a través de una persona que, en representación de todos los imputados, se encargue de reunir todos los meses el dinero de cada uno de los encartados y efectuar la transferencia o el depósito.

III. Requeridos los antecedentes penales de los imputados en autos, el Registro Nacional de Reincidencia informó que no surgen antecedentes que comunicar respecto a _____ Fenoglio, _____ Vignolo, _____ Sbarato, _____ Pereyra, _____ Suárez, _____ Crivello, _____ Capello, Daniel





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

Juan Dente, _____ Pochettino,
_____ Agustini, _____ Dente,
_____ Chiorra, _____ Muccillo,
_____ Peralta, _____ Scalice,
_____ Pochettino, _____ Ferrero,
_____ Viñolo, _____ Notta y
_____ Mallia (fs. 1462/1481).

IV. Corrida vista al Ministerio Público Fiscal compareció la señora Fiscal Federal Interina, Dra. María Marta Schianni, y manifestó que no habría obstáculos dirimentes para que se conceda el beneficio de la suspensión de juicio a prueba solicitado, en cada caso, por los imputados en autos y en los términos respectivamente propuestos por cada uno de ellos (fs. 1483).

V. Con fecha 29 de noviembre de 2023, en consideración del delito imputado en las presentes actuaciones -art. 310 del C.P.-, como así también lo establecido por el art. 293 del C.P.P.N., se dio intervención a la Gerencia Administrativa Judicial del Banco Central de la República Argentina.

Asimismo, se corrió vista a la mencionada Gerencia del Banco Central como así también al Ministerio Público Fiscal de lo solicitado por el señor Defensor Público Oficial en cuanto a la omisión de la audiencia prevista por el art. 293 del C.P.P.N. (fs. 1484/vta.).

Con fecha 6 de febrero del corriente año, el señor Fiscal Federal Interino, Dr. Juan Manuel Clérico, manifestó que en relación a la solicitud de omitir la audiencia prevista por el art. 293 del C.P.P.N., esa Fiscalía no tenía objeciones que formular (fs. 1550).

VI. Con fecha 28 de febrero del corriente año, compareció Mariano H. Varela, en su carácter de apoderado del Banco Central de la República Argentina, con el patrocinio letrado de la Dra. Victoria Prado, y expresó





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

que esa parte no tiene objeciones para que el Tribunal proceda a resolver de forma escrita con lo ya dictaminado en autos.

Asimismo, sostuvo que con respecto a la aplicación del instituto establecido por el art. 76 bis del C.P., ese organismo se encuentra analizando una instrucción general de procedimientos internos para dar respuesta a casos como el presente.

A su vez, sostuvo que a partir de la vigencia de la ley 27.372 ha sido requerida la intervención de ese Ente en varias oportunidades para opinar respecto ofrecimientos económicos reparatorios en procesos penales, casos en los cuales se debió recurrir al Directorio ya que el poder general judicial no faculta a los letrados de la institución para aceptar o rechazarlos mismos.

Al respecto, mencionó que el Directorio de ese Banco Central instruyó a la Gerencia de Asuntos Judiciales en lo Penal en su sesión N° 3278 del 10 de agosto de 2023, que en lo sucesivo y hasta tanto sea sancionado dicho instructivo, no se emita opinión sobre los acuerdos dejando a criterio de los Tribunales el análisis de la oportunidad y conveniencia de los futuros ofrecimientos económicos que sean comunicados al Banco Central en los términos de la ley 27.372.

Por ello, hizo saber a este Tribunal que esa institución deja a criterio del suscripto el análisis de la oportunidad y conveniencia de la suspensión del proceso a prueba solicitado en autos (fs. 1561/vta.).

VII. Corrida nueva vista al Ministerio Público Fiscal en función del tiempo transcurrido desde la formulación de las propuestas de suspensión de juicio a prueba de los imputados, manifestó que no habría obstáculos dirimentes para que se conceda el beneficio

de la suspensión de juicio a prueba oportunamente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

solicitado en la medida que, en atención al tiempo transcurrido, se actualicen razonablemente los montos propuestos por cada uno de ellos (fs. 1568).

Puesto en conocimiento del señor Defensor Público Oficial lo expresado por el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Esteban Lozada sostuvo que cada uno de susasistidos manifestó su decisión de duplicar el ofrecimiento originario, por lo que el compromiso dinerario total ascendería a la suma pesos trece millones quinientos treinta y seis mil (\$13.536.000), aclarando que el mismo se ajusta al índice inflacionario informado por el INDEC (fs. 1570).

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal como así también al Banco Central de la República Argentina del nuevo ofrecimiento efectuado por los imputados, la Fiscalía Federal manifestó que no habría obstáculos dirimentes para que se conceda el beneficio de la suspensión del juicio a prueba solicitado por cada uno de los imputados. Por su parte, el Banco Central expresó que mantiene la postura expuesta en la presentación efectuada en su oportunidad, ello en virtud de que la instrucción del Directorio se encuentra vigente y que la única modificación fue el incremento de los montos de dineros ofrecidos en primer término (fs. 1572 y 1573/vta., respectivamente).

Y CONSIDERANDO:

I. Que a los imputados _____ Dente,
_____ Pochettino, _____ Fenoglio,
_____ Scalice,
_____ Agustini,
_____ Pochettino, _____ Ferrero,
_____ Viñolo, _____ Notta,
_____ Dente, _____ Mallia,
_____ Chiorra, _____ Muccillo,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

_____ Peralta, _____ Pereyra, _____

_____ Sbarato, _____ Vignolo,

_____ Suárez, _____ Crivello y

_____ Capello, se les atribuye -conf. el

requerimiento de instrucción formulado por el Ministerio Público Fiscal a fs. 858/862-la comisión de la figura penal de intermediación financiera y bursátil no autorizada agravada (art. 310, primer y tercer párrafos, del CP) en calidad de coautores, que reprime *"con prisión de uno (1) a cuatro*

(4) años, multa de dos (2) a ocho (8) veces el valor de las operaciones realizadas e inhabilitación especial hasta seis (6) años, el que por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, realizare actividades de intermediación financiera, bajo cualquiera de sus modalidades, sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente... El monto mínimo de la pena se elevará a dos (2) años cuando se hubieran utilizado publicaciones periodísticas, transmisiones radiales o de televisión, internet, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión masiva".

Respecto a la suspensión del juicio a prueba, en primer lugar es preciso señalar que dicho instituto ha sido incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la sanción de la ley 24.316 como un supuesto de disponibilidad de la acción penal en el cual se requiere al órgano jurisdiccional la suspensión del procedimiento penal durante un período de tiempo, en el cual el imputado queda sometido a una serie de reglas de conducta, sin llegar a la sentencia, y una vez cumplidas las mismas y sin que se hayan cometido nuevos delitos, se extingue la acción penal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

A partir de lo expuesto, cabe referir entonces que dentro de las finalidades que persigue dicho instituto se encuentran por un lado descongestionar el sistema de administración de justicia de casos vinculados con delitos leves y concentrar los recursos económicos y humanos en la persecución de los delitos más graves, y por el otro la de instaurar al mismo tiempo un mecanismo que tienda a posibilitar la reinserción social del sujeto que fue sometido al proceso, evitándole un antecedente condenatorio para el imputado.

En definitiva, la suspensión del juicio a prueba consiste en la paralización del trámite iniciado en contra de una persona, durante un cierto lapso y tendrá lugar en la medida en que concurran las condiciones de admisibilidad previstas en el art. 76 *bis* del CP.

Ahora bien, a partir de lo reseñado, en cuanto a su aplicación y a los requisitos para su admisibilidad, nuestro ordenamiento jurídico además ha dispuesto ciertas limitaciones.

En razón de ello, corresponde detenerse en tres cuestiones en particular, atinentes a la viabilidad del instituto de la suspensión de juicio a prueba teniendo en consideración, por un lado, la pena de prisión prevista por la referida figura y, por el otro, las penas de inhabilitación y multa con las que se conminan las conductas imputadas en estas actuaciones.

En primer lugar, con relación a la primera de aquellas cuestiones, cabe señalar que el ordenamiento jurídico prevé dos hipótesis distintas de procedencia de la suspensión de juicio a prueba.

En efecto, a través de los dos primeros párrafos del art. 76 *bis* del Código Penal, se prevé la viabilidad del citado beneficio en los casos en los cuales el máximo de la pena de prisión no exceda, en abstracto, los tres





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

años, mientras que en el cuarto párrafo de dicha norma se establece que, en caso de superarse dicha escala, el análisis de la viabilidad de dicho instituto deberá analizarse en función de lo dispuesto por el art. 26 del mismo cuerpo legal, es decir, teniendo en cuenta si la eventual condena puede ser dejada en suspenso.

Esa interpretación ha sido consagrada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Acosta" (Confr. autos A. 2186, XLI, Recurso de Hecho, "ACOSTA, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, 1° párrafo de la ley 23.737", causa N° 28/05, resuelta el 23/4/08) oportunidad en la cual se indicó -entre otras cosas- que: *"para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304: 1820; 314: 1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769). Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312:802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937; 312:1484)".*

Además, en el citado precedente se estableció que *"...la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal...".

Así, y bajo tales premisas, la interpretación restrictiva adoptada en el plenario "Kosuta Teresa" de la Cámara Federal de Casación Penal, en cuanto a que la suspensión de la suspensión de juicio a prueba era viable, únicamente, a los supuestos previstos en los primeros dos párrafos del art. 76 bis del C.P., fue rechazada por el más alto Tribunal, al concluir que "...el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda en la exégesis irrazonable... toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce, otorgando una indebida preminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante...".

Por ello, corresponde señalar que las circunstancias del caso permitirían, en el caso de recaer una condena respecto de los imputados, que aquélla pudiera ser de ejecución condicional. Ello, en función de lo previsto por el art. 26 del C.P. y teniendo en consideración la pena del delito previsto en el art. 310, primer y tercer párrafos, del mismo cuerpo legal y lo que se desprende de los informes del Registro Nacional de Reincidencia, en cuanto a la ausencia de antecedentes penales computables por parte de los nombrados (fs. 1462/1481).

Ahora bien, respecto a la segunda de las cuestiones delimitadas, ello es la pena de inhabilitación, cabe analizar si aquella que prevé el

art. 310, primer y tercer párrafos, del Código Penal impide -o no- la concesión del beneficio solicitado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

En primer lugar, corresponde señalar que el último párrafo del art. 76 *bis* del Código Penal establece que "*Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto a los delitos reprimidos con pena de inhabilitación*" y, a partir de ello, se han elaborado distintas posturas en torno al alcance de dicha prohibición.

En efecto, a partir del recordado plenario "Kosuta Teresa" de la Cámara Federal de Casación Penal (Confr. Acuerdo Nro. 1/99 en plenario N° 5, en causa 1403 de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal), se ha establecido -entre otras cosas- que cuando el último párrafo del art. 76 *bis* del C.P. dispone que no procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación, abarca la totalidad de las figuras penales en las que esté presente esa especie de penalidad, sea como única, conjunta o alternativa. En el mismo sentido y haciendo propios los argumentos señalados en el citado plenario, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Gregorchuk" (Confr. CSJN, "Gregorchuk, Ricardo s/ recurso de casación", resuelta el 13/12/2002).

Sin embargo, cabe hacer las siguientes consideraciones.

Así, se ha sostenido que la Corte reinterpreto las disposiciones vinculadas a la viabilidad del referido instituto a partir del recordado fallo "Acosta" e hizo extensiva la doctrina allí establecida al caso "NORVERTO, Jorge Braulio s/ infracción artículo 302 del C.P." (Confr. Recurso de Hecho, N. 326, XLI, resuelta el 23/4/2008), en el cual ha admitido la suspensión de juicio a prueba con relación a infracciones al art. 302 del Código Penal, que también prevé pena de inhabilitación, por lo que se considera que la referida limitación al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

instituto aludido opera, únicamente, cuando la inhabilitación se encuentra prevista como pena única (Tribunal Oral Penal Económico N° 1, en los autos "PRATS, JOSÉ, ANTONIO S/ INF. ART. 309 (INC. 'A') DEL C.P.", CPE 685/2015/TO1), octubre de 2019).

Al respecto, es dable destacar que esta última interpretación se apoya, a su vez, en el propio texto legal que prevé el instituto en trato. Pues, en efecto, el art. 76 bis del C.P., al referirse a la pena de multa en el quinto párrafo, contiene la aclaración en orden asu alcance, ya sea de carácter conjunto o alternativo, mientras que al referirse a la pena de inhabilitación no se ha realizado tal aclaración.

En ese sentido, se ha expresado que "si se admitiera que el último párrafo del art. 76 bis del C.P. se refiere tácitamente a la inhabilitación como pena conjunta o alternativa, el texto legal deviene contradictorio, pues se advierte que el legislador previó expresamente -en el quinto párrafo del citado artículo- las consecuencias jurídicas que, con relación a la probation, poseen los delitos reprimidos conjunta o alternativamente con pena de multa" y que "Por el contrario, la interpretación según la cual la pena de inhabilitación sólo se erige como obstáculo para la suspensión del proceso a prueba cuando viene impuesta como sanción exclusiva, sí permite armonizar ambos párrafos del art. 76 bis del C.P., amén de garantizarlas pautas hermenéuticas establecidas por nuestra Corte Suprema en el considerando 6° del precedente 'Acosta'...en el sentido de que es la exégesis que, dentro del límite semántico del texto legal, más derechos acuerda

al ser humano frente al poder punitivo del estado..."
(Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, resolución del 19/10/15 en el marco de la causa Nro. CCC 26757/2011/





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

TO1/CFC1 caratulada "KONDRACHIAN, _____s/
recurso de casación", Reg. N° 2013/15.4, voto del Dr.
Gustavo M. HORNOS).

Por otra parte, y en línea diferente, pero con el mismo resultado, cabe destacar lo sostenido por Riquert en cuanto a que se ha entendido que si bien la restricción respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación no fue abordada en forma directa en "Acosta" por el Máximo Tribunal, la lectura de los considerandos VI y VII traslucía una línea de interpretación. En efecto, lo que la Corte fija como premisa es que las imperfecciones técnicas deben ser superadas por los jueces *"en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312:802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937; 312:1484)"* y que *"la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal en consonancia con el principio de política criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal"*. Concluye la Corte en que la exégesis restrictiva constituye *"...una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios enumerados, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce,*

otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante" (considerando 7).

Refirió el autor citado que el principio





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

constitucional de necesaria racionalidad de los actos de gobierno (art. 1, CN) "...impone que los imputados de delitos reprimidos con penas más leves no sean tratados de un modo más severo que aquellos a quienes se atribuyen delitos sancionados con penas de mayor gravedad" (con cita de AAVV, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Baigún y Zaffaroni (directores), Tomo 2, 2ª edición, 2007, Hammurabi, Bs. As., p. 4465).

Agregó que en la actualidad se ha resaltado que la inhabilitación es la última de las penas del catálogo del art. 5 del CP y que esa ubicación estaría demostrando la escasa significación que se asigna a ese castigo y que la finalidad preventiva de la pena de inhabilitación podría ser alcanzada sin necesidad de vedar la concesión de la *probation* porque es posible resguardar dicho objetivo mediante la imposición al encartado de una reglode conducta que establezca la prohibición respecto a la actividad de la cual provino el ilícito.

Asimismo enfatizó el autor, sin entrar en la discusión acerca del fundamento y fines de la pena que a nivel normativo la finalidad de readaptación social es la reconocida por la Constitución Nacional, tanto en su texto histórico (art. 18), como en el sistema internacional tutelar de los derechos humanos que, vía artículo 75, inc. 22, tiene jerarquía constitucional (así, arts. 5.6 de la CADH, 10.3 del PIDCyP, 40.1 y 40.4 de la CDN) (Riquert, Marcelo Alfredo, Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado, Tomo I, Buenos Aires, 2022, pp. 522 y ss.).

Que, asimismo, no debe soslayarse que, en oportunidad de solicitar la suspensión de juicio a prueba, los imputados en autos ofrecieron auto-inhabilitarse para ejercer cualquier tipo de cargo en comisiones directivas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

de asociaciones y/o sociedades que persigan, como objeto social actividades mutualistas y/o similares, por todo el tiempo que dure el período de prueba.

Al respecto, cabe señalar que aquél consentimiento habilita, en este caso, la concesión de la suspensión de juicio a prueba pues, con independencia de lo establecido en la consideración anterior, una eventual denegatoria de tal beneficio fundado en que el delito tiene prevista pena de inhabilitación carecería de fundamento, puesto que de esa manera y a través del cumplimiento de la regla de conducta señalada, se obtiene la finalidad perseguida por la figura del art. 310 del C.P. al conminar con esa especie de pena el delito aludido.

En ese sentido, se ha expresado que *"el ofrecimiento de auto-inhabilitación exigible al imputado aparece como un medio apto para conciliar el texto del último párrafo del art. 76 bis del C.P. con los principios hermenéuticos establecidos por la corte in re 'Acosta', pues la finalidad de la pena de inhabilitación que se impondría al enjuiciado, en caso de recaer condena, se ve satisfecha con dicho ofrecimiento de auto-inhabilitación por parte del peticionante (C.F.C.P., Sala IV, Causa Nro. 14.549, 'Fonseca, _____ s/ recurso de casación' rta. el 30/12/11, reg.Nro. 16.172; causa NRO. 15.961, 'Dominguez, _____ s/ recurso de casación', Reg. Nro. 2666/12, rta. el 28/12/12; causa Nro. 16.725, 'Martín, _____ s/ recurso de casación', rta. el 28/06/13, reg. Nro.*

1150/13" (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, resolución del 19/10/15 en el marco de la causa Nro. CCC 26757/2011/TO1/CFC1 caratulada "KONDRACHIAN, _____ s/ recurso de casación", Reg. N° 2013/15.4, voto del Dr. Mariano Hernán BORINSKY).

Que, en orden a la última de las cuestiones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

delimitadas, ello es la pena de multa con la que se conminan las conductas imputadas en estas actuaciones, cabe analizar la viabilidad -o no- del beneficio solicitado en función de la pena de multa prevista en la figura penal en trato (art. 310 del C.P.).

En ese sentido, corresponde señalar que el art. 76 bis del Código Penal establece, entre otros presupuestos para la procedencia de la suspensión de juicio a prueba, que *"...Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente..."*.

En ese aspecto, cabe señalar que los imputados _____ Ferrero, _____ Vignolo, _____ Pereyra, _____ Notta, _____ Mallia, _____ Capello, _____ Scalice, _____ Viñolo y _____ Dente ofrecieron efectuar un pago de doscientos cuatro mil pesos (\$204.000), por cada uno de ellos, en concepto de multa; _____ Dente, _____ Chiorra, _____ Pochettino, _____ Sbarato y _____ Suárez ofrecieron efectuar un pago de doscientos cincuenta y dos mil pesos (\$252.000), por cada uno de ellos, en concepto de multa; Crivello a su vez ofreció efectuar un pago de trescientos cuarenta y ocho mil pesos (\$348.000), en concepto de multa; _____ Agustini, _____ Fenoglio y _____ Pochettino ofrecieron efectuar

un pago de quinientos cuatro mil pesos (\$504.000), por cada uno de ellos, en concepto de multa; _____ Muccillo a su vez ofreció efectuar un pago de ochocientos cuatro mil pesos (\$804.000), en concepto de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

multa; y Peralta a su vez ofreció efectuar un pago de un millón ocho mil pesos (\$1.008.000), en concepto de multa. Asimismo, debe mencionarse que cada uno de los imputados mencionados a su vez, ofreció efectuar una donación de igual monto al ofrecido en concepto de multa pero ella en concepto de donación a favor de la Asociación Civil Bomberos Voluntarios El Fortín, ascendiendo así el monto ofrecido por ambos conceptos a un total de pesos trece millones quinientos treinta y seis mil (\$13.536.000).

Al respecto, y sin perjuicio de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Tortoriello de Boero, _____s/ contrabando artículo 863 - Código Aduanero" (Expte. CSJ 3526/2015/CS1), de fecha 28/06/2018, cabe traer a colación lo ordenado por el Tribunal Oral Penal Económico 3 en autos Expte. N° CPE 990000124/2012/TO1, con fecha 7 de abril de 2017, en cuanto dispuso "...Que en orden al pago mínimo de la multa exigido por el art. 76 bis 5to. párrafo del CP, en el caso es de cumplimiento imposible para el imputado atento su actual capacidad económica. En ese sentido, una aplicación automática de tal pauta en la mayoría de los asuntos de contrabando conlleva el riesgo de vaciar de contenido el derecho a la suspensión de juicio a prueba al exigir un requisito de cumplimiento imposible pues, a diferencia de otros delitos reprimidos con multa, los valores a tener presente son variables al no poseer mínimos y máximos fijos. En suma, siempre habrá de verificarse en el caso concreto, en función de la capacidad económica del imputado, la procedencia del pago de la multa dado el mínimo aplicable... En el propio texto del art. 76 bis del CP la reparación del daño debe serlo en la medida delo razonable y el caso del pago mínimo de la multa posee el mismo fundamento, la razonabilidad del cumplimiento... el legislador prohibió consagrar para





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO

FCB 57711/2017

acceder a la excarcelación o exención de prisión un tipo de caución de cumplimiento imposible en función de las características propias del imputado y del hecho... Para el supuesto que el cumplimiento del pago mínimo de la multa se tornare imposible o ciertamente dificultoso por incapacidad económica del imputado, la multa debe ser suplida, por un razonable pago en cuota o el incremento en las respectivas labores (art. 21 del CP aplicable en función del art. 861 del CA)...".

Asimismo, cabe destacar que el Ministerio Público Fiscal conforme surge de las presentaciones efectuadas a fs. 1483 y 1572, prestó conformidad en relación al monto ofrecido.

Ahora bien, con relación a los términos en que fueron postuladas las auto-inhabilitaciones y multa propuestas por los imputados y avaladas por el Ministerio Público Fiscal, corresponde señalar que dichas solicitudes y sus fundamentos son suficientes para imponer tales auto-inhabilitaciones y multa como fueran solicitadas.

En efecto, por el voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en causa "AMODIO, Héctor Luis", A. 2098. XLI, Recurso de Hecho (del 12/6/2007), se expresó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dotó "...de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (Fallos: 234:270)..."; como así también "...Que a partir de ello, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se

halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal...".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

En idéntica línea, agregó que si la imparcialidad del juzgador y, consecuentemente, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, se ven afectados cuando el Tribunal condena sin haber mediado acusación (C.S.J.N., "Tarifeño", Fallos 325:2019, "García", Fallos 317:2043, "Cattonar", Fallos 318:1324 y "Mostaccio", Fallos 327:120), cuando eleva la causa a juicio sin haber mediado algún requerimiento en tal sentido (C.S.J.N., "Quiroga", Fallos 327:5863) y cuando instruye sumario de oficio (confr. art. 195 del C.P.P.N.), no se advierten razones suficientes para considerar que tal afectación no se produciría en la hipótesis que se imponga una auto inhabilitación distinta a la ofrecida y una multa superior a la consentida por latitular de la acción pública.

Por otra parte, cabe recordar lo explicado -en referencia a otra clase de situaciones- en cuanto a que *"...el Ministerio Público es quien representa a la sociedad agraviada por el delito y a quien, por ello corresponde verificar la razonabilidad y el cumplimiento de los requisitos requeridos por la ley..."* y que *"Sibien no es el único órgano garante de la legalidad, el Ministerio Público Fiscal tiene como objeto constitucional específico y puntual garantizar dicha legalidad en beneficio de la comunidad (cf. Ekmekdjian, Miguel Ángel, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo V, Buenos Aires, 1999, p. 631 y ss.)"* (C.F.C.P., SALA IV, CPE 2683/2011/TO1/CFC1, Reg N° 1303/16.4, del 17/10/2016, voto del Dr. Borinsky).

Así, únicamente cabe examinar si la opinión del Ministerio Público Fiscal en la que sustentó las donaciones, auto-inhabilitaciones y multas referidas supera el control de logicidad y fundamentación que debe llevarse a cabo, de conformidad con lo que surge del art. 69 del C.P.P.N., por el que exige que los representantes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

del Ministerio Público formulen sus requerimientos en forma motivada y razonable, bajo pena de decretarse su invalidez en caso de que así no se hiciera, exigencia ésta cuya observancia se verifica en el caso.

En tal sentido, partiendo de la base que *"...Motivar significa poner de manifiesto las razones que justifican el juicio lógico que estas razones contienen, e implica la necesidad de exponer de qué manera se llega a una determinada conclusión"*, no caben dudas en cuanto a que la opinión del Ministerio Público Fiscal expresada en el marco de los dictámenes presentados en contestación a las vistas que les fueran concedidas (y aceptada por los imputados y su defensa), particularmente en lo que respecta a las donaciones, auto-inhabilitaciones y multas que correspondería imponer, supera el referido control de logicidad y fundamentación, con independencia de la opinión que el suscripto pudiese tener sobre dicha cuestión (FOLGUEIRO, Hernán L., "La necesidad de fundamentación de los requerimientos del Ministerio Público", La Ley, 2001-E, 807, cit. por REY, Sebastián A. en "Tres cuestiones controvertidas vinculadas a la aplicación de la suspensión del juicio a prueba", L.L., DJ 29/3/2006, 818).

Por las razones expuestas, corresponde ordenar las donaciones, auto-inhabilitaciones y multas propuestas por los imputados junto a su defensa, las cuales fueran avaladas por el Ministerio Público Fiscal, habiéndose

dado la debida intervención al Banco Central de la República Argentina.

Cabe señalar que las disposiciones relativas a la suspensión de proceso a prueba establecen, como otro requisito para la procedencia del instituto, que los imputados ofrezcan hacerse cargo de la reparación del daño ocasionado, en la medida de lo posible.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

En dicho sentido, los encartados
_____ Ferrero, _____ Vignolo,
_____ Pereyra, _____ Notta,
_____ Mallia, _____ Capello,
_____ Scalice, _____ Viñolo y
_____ Dente ofrecieron efectuar un pago de
doscientos cuatromil pesos (\$204.000), por cada uno de ellos;
_____ Dente, _____ Chiorra,
_____ Pochettino, _____ Sbarato y
_____ Suárez ofrecieron efectuar un pago de
doscientos cincuenta y dos mil pesos (\$252.000), por cada uno
de ellos; _____ Crivello ofreció efectuar un pago de
trescientos cuarenta y ocho mil pesos (\$348.000),
_____ Agustini, _____ Fenoglio y
_____ Pochettino ofrecieron efectuar un pago de
quinientos cuatro mil pesos (\$504.000), por cada uno de ellos;
_____ Muccillo ofreció efectuar un pago de
ochocientos cuatro mil pesos (\$804.000) y
_____ Peralta ofreció efectuar un pago de un millón
ocho mil pesos (\$1.008.000), todos ellos en concepto de
donación, en favor de la Asociación Civil Bomberos
Voluntarios El Fortin, a través de doce (12) transferencias
depósitos bancarios a la cuenta bancaria perteneciente a
dicha institución.

Al respecto, cabe señalar que los montos
ofrecidos aparecen como razonables y ajustados a las
medidas de las posibilidades de los imputados, ello
conforme lo manifestado por los mismos en sus audiencias
de declaración indagatoria, como así también de lo
informado por su letrado defensor, el señor Defensor
Público Oficial, Dr. Esteban Lozada, al momento de efectuar
la solicitud que motiva el presente y que al respecto
acompañó documentación respaldatoria (fs.
1025/1028vta., 1029/1032vta., 1033/1036, 1038/1041,
1042/1045, 1046/1049, 1051/1054, 1055/1058, 1059/1062,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

1063/1066, 1067/1070, 1071/1074, 1075/1078,
1079/1082vta., 1083/1086, 1087/1090, 1091/1094vta.,
1095/1098, 1099/1102 y 1103/1106 -indagatorias imputados-
y documental acompañada por Lozada a fs. 1141/1407).

En ese contexto, teniendo en consideración las condiciones personales de los imputados y los montos ofrecidos en concepto de reparación, sumado la posibilidad de acudir a la vía civil y/o administrativa para el resarcimiento íntegro de los eventuales perjuicios causados, corresponde concluir que los montos ofrecidos resultan razonables.

II. Así, en consecuencia y en función de lo hasta aquí expuesto, corresponde hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba formulada por _____ Ferrero, _____ Vignolo, _____ Pereyra, _____ Notta, _____ Mallia, _____ Capello, _____ Scalice, _____ Viñolo, _____ Dente, _____ Dente, _____ Chiorra, _____ Pochettino, _____ Sbarato, _____ Suárez, _____ Crivello, _____ Agustini, _____ Fenoglio, _____ Pochettino, _____ Muccillo y _____ Peralta, junto a su defensa, en las condiciones sobre la base de las cuales prestó su consentimiento la representante del Ministerio Público Fiscal, por el plazode dos (2) años.

Asimismo, corresponde disponer que por el término precedentemente mencionado, los imputados observen las siguientes reglas de conducta: 1. fijar

residencia y notificar al Tribunal de cualquier modificación de la misma y 2. realizar la totalidad de noventa y seis (96) horas en concepto de trabajo comunitario no remunerado en la Asociación Civil Bomberos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

Voluntarios El Fortín emplazada en dicha localidad, cumplimentando las labores que desde dicha institución se les encomienden y a razón, en principio, de ocho (8) horas mensuales (las que pueden ser más o menos en función de las necesidades específicas que la entidad posea en algún momento del año).

Corresponde disponer la inhabilitación de _____ Ferrero, _____ Vignolo, _____ Pereyra, _____ Notta, _____ Mallia, _____ Capello, _____ Scalice, _____ Viñolo, _____ Dente, _____ Dente, _____ Chiorra, _____ Pochettino, _____ Sbarato, _____ Suárez, _____ Crivello, _____ Agustini, _____ Fenoglio, _____ Pochettino, _____ Muccillo y _____ Peralta para ejercer cualquier tipo de cargo en comisiones directivas de asociaciones y/o sociedades que persigan, como objeto social actividades mutualistas y/o similares, por el término de dos (2) años.

Por último, corresponde hacer saber a los imputados: a) que deberán informar al tribunal cualquier impedimento o petición sobreviniente en relación al cumplimiento de lo dispuesto por la presente y b) que deberán acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto mensualmente (en lo que atañe a las tareas no remuneradas).

Por todo ello, de conformidad a lo preceptuado por los arts. 27 bis, 76 bis y 76 ter del C.P. y 293 y 515 del C.P.P.N.:

RESULEVO:

I. **CONCEDER** la suspensión de juicio a prueba solicitada por _____ Ferrero, _____ Vignolo, _____ Pereyra,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

_____ Notta,	_____ Mallia,
_____ Capello,	_____ Scalice,
_____ Viñolo,	_____ Dente,
_____ Dente,	_____ Chiorra,
_____ Pochettino,	_____ Sbarato,
_____ Suárez,	_____ Crivello,
_____ Agustini,	_____ Fenoglio,
_____ Pochettino,	_____ Muccillo y

_____ Peralta, cuyas demás condiciones personales obran en autos, junto a su letrado defensor, señor Defensor Público Oficial, Dr. Esteban Lozada, porel plazo de dos (2) años.

III. DISPONER que por el término precedentemente mencionado, los imputados observen las siguientes reglas de conducta: 1. fijar residencia y notificar al Tribunal de cualquier modificación de la misma y 2. realizar la totalidad de noventa y seis (96) horas en concepto de trabajo comunitario no remunerado en la Asociación Civil Bomberos Voluntarios El Fortín emplazada en dicha localidad, cumplimentando las labores que desde dicha institución se les encomienden y a razón, en principio, de ocho (8) horas mensuales (las que pueden ser más o menos en función de las necesidades específicas que la entidad posea en algún momento del año).

IV. DISPONER la inhabilitación de _____ Ferrero,
 _____ Vignolo, _____ Pereyra,
 _____ Notta, _____ Mallia,
 _____ Capello, _____ Scalice,
 _____ Viñolo, _____ Dente,
 _____ Dente, _____ Chiorra,
 _____ Pochettino, _____ Sbarato,
 _____ Suárez, _____ Crivello,
 _____ Agustini,
 _____ Fenoglio, lberto Pochettino,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

_____ Muccillo y _____ Peralta para ejercer cualquier tipo de cargo en comisiones directivas de asociaciones y/o sociedades que persigan, como objeto social actividades mutualistas y/o similares, por el término de dos (2) años.

V. DISPONER el pago por parte de _____ Ferrero, _____ Vignolo, _____ Pereyra, _____ Notta, _____ Mallia, _____ Capello, _____ Scalice, _____ Viñolo y _____ Dente de doscientos cuatro mil pesos (\$204.000), por cada uno de ellos; _____ Dente, _____ Chiorra, _____ Pochettino, _____ Sbarato y _____ Suárez de doscientos cincuenta y dos mil pesos (\$252.000), por cada uno de ellos; _____ Crivello de trecientos cuarenta y ocho mil pesos (\$348.000), _____ Agustini, _____ Fenoglio y _____ Pochettino de quinientos cuatro mil pesos (\$504.000), por cada uno de ellos; _____ Muccillo de ochocientos cuatro mil pesos (\$804.000) y _____ Peralta de un millón ocho mil pesos (\$1.008.000), todas ellas en concepto de multa abonada a través de doce

(12) transferencias o depósitos bancarios a la cuenta bancaria judicial que este Juzgado Federal habilitará al efecto, que deberán ser realizadas consecutivamente entre el 1 y el 10 de cada mes, a razón de una transferencia por mes, sea de manera personal o bien a través de una persona que, en representación de todos los imputados, se encargue de reunir todos los meses el dinero de cada uno de los encartados y efectuar la transferencia o el depósito, de lo cual deberán acompañarse mensualmente las constancias respectivas.

VI. DISPONER el pago por parte de los imputados _____ Ferrero, _____ Vignolo,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

_____ Pereyra, _____ Notta,
_____ Mallia, _____ Capello,
_____ Scalice, Juan Domingo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 57711/2017

Viñolo y _____ Dente de doscientos cuatro mil pesos (\$204.000), por cada uno de ellos; _____ Dente, _____ Chiorra, _____ Pochettino, _____ Sbarato y _____ Suárez de doscientoscincuenta y dos mil pesos (\$252.000), por cada uno de ellos; _____ Crivello de trescientos cuarenta y ochomil pesos (\$348.000), _____ Agustini, _____ Fenoglio y _____ Pochettino de quinientos cuatro mil pesos (\$504.000), por cada uno de ellos; _____ Muccillo de ochocientos cuatro mil pesos (\$804.000) y _____ Peralta de un millón ocho mil pesos (\$1.008.000), todas ellas en concepto de donación, en favor de la Asociación Civil Bomberos Voluntarios El Fortín, a través de doce (12) transferencias o depósitos bancarios a la cuenta bancaria perteneciente a dicha institución, que deberán ser realizadas consecutivamente entre el 1 y el 10 de cada mes, a razón de una transferencia por mes, sea de manera personal o bien a través de una persona que, en representación de todos los imputados, se encargue de reunir todos los meses el dinero de cada uno de los encartados y efectuar la transferencia o el depósito, de lo cual deberán acompañarse mensualmente las constancias respectivas.

VII. HACER SABER a los imputados:

a) que deberán informar al tribunal cualquier impedimento o petición sobreviniente en relación al cumplimiento de lo dispuesto por la presente y

b) que deberán acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto mensualmente (en lo que atañe a las tareas no remuneradas).

VIII. Regístrese, notifíquese y, firme que sea, cúmplase.

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO
GUSTAVO MONTESI
Date: 2024.04.19 15:17:19 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by AGUSTINA
LEONOR FELIZIA
Date: 2024.04.19 15:17:35 ART

